

Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA INICIO	08:30 DE LA MAÑANA
HORA FINAL	10:00 DE LA MAÑANA
RADICADO	08001311000920210017300
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	DAVID JOSE BARRIOS GARCIA
DEMANDADA	NAYIBE ISABEL MATTOS OJEDA

INTERVINIENTES: En esta Audiencia se cuenta con la intervención virtual de las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE:

DAVID JOSE BARRIOS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.794.399.

APODERADA JUDICIAL: TERESA MARIA SARMIENTO CARO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.640.020 con Tarjeta Profesional N° 104.332 del CSJ.

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

El señor Juez prescinde de la etapa conciliatoria, en razón que la demandada no concurrió a la audiencia.

INTERROGATORIO A LA PARTE DEMANDANTE:

De oficio, se practica interrogatorio a la parte demandante, con intervención activa de su apoderada judicial.

ETAPA PROBATORIA:

El Despacho, en virtud de que la parte demandada no contestó la demanda, ni compareció a la audiencia, y al estimar que es menester la practica de otras pruebas, declara precluida la etapa probatoria.

CONTROL DE LEGALIDAD:

El Despacho luego de revisar el proceso de la referencia, no vislumbra causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado, por lo que no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante, a fin de que expusiera sus alegaciones finales, oportunidad de la que hizo uso.

Surtidas como se encuentran todas las etapas procesales, el Despacho procede a dictar sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar la **Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio** celebrado el día 21 de octubre de 1995, por los señores DAVID JOSE BARRIOS GARCIA y NAYIBE ISABEL MATTOS OJEDA.
2. Declarar **disuelta** la sociedad conyugal habida al interior del referido matrimonio. Queda a instancia de las partes, si a así lo estiman y fuere menester por la existencia de bienes, promover su liquidación sea por vía notarial o judicial.
3. Por secretaría y por medio electrónico, comuníquese al funcionario del estado civil donde se encuentre registrado el matrimonio aludido y los nacimientos de las partes, para que se sirva tomar atenta nota de la presente decisión.
4. Sin condena en costas.
5. Decretar la **terminación** del presente proceso. Por secretaría, una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ